

IMPUNIDAD EN EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

Hechos y pruebas
en el caso Parras

Mario Alberto Garza Castillo

EXPEDIENTE:
SM-JRC-173/2009

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Asignación normativa de los hechos; IV. Rigor de la técnica probatoria y violación a principios constitucionales; V. Conclusión; VI. Anexo, VII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

El presente estudio se enmarca en el proceso de judicialización de la vida política mexicana y, particularmente, en los procesos electorales. El objetivo es analizar la sentencia SM-JRC-173/2009, en la cual se resolvió un asunto relacionado con la elección municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, en 2009.

Específicamente, el problema jurídico que se planteó a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) consistió en determinar si el uso de símbolos religiosos durante un acto de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de México (PVEM) a la alcaldía configuraba una causa suficiente para anular la elección municipal referida.

Este trabajo parte de la premisa de que el objeto de la actividad de los jueces son los hechos sometidos a su consideración y las normas jurídicas conforme a las cuales juzgarán tales hechos. Para confirmar los primeros, es menester acudir a las pruebas. Para determinar el alcance de las segundas, está la interpretación jurídica.

En este sentido, el fallo SM-JRC-173/2009 de la Sala Monterrey es relevante porque implicó una complejidad problemática que se refirió a la vigencia del principio de laicidad en una elección democrática; pero, a la vez, buscó determinar si se violó dicho principio. La Sala se enfrentó a dos dimensiones para abordar el problema: por una parte, a la asignación de los hechos planteados a su jurisdicción en una causa normativa de nulidad o invalidez de la elección y, por otra, a la acreditación del alcance de la gravedad de la falta para concluir si la elección debía ser invalidada.

La primera dimensión —desde una perspectiva personal— hace que la sentencia SM-JRC-173/2009 forme parte de una tendencia pendular en la protección de los principios constitucionales de una elección democrática, que ha enfrentado a la justicia constitucional electoral mexicana con las disposiciones normativas del legislador.

De este modo, en este enfoque del problema se identifica que la posición mayoritaria asigna los hechos a la causal genérica de nulidad de una elección contenida en ese momento en el artículo 83 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por el contrario, la magistrada que votó en minoría realiza su análisis partiendo de la premisa de que se trata de un asunto del que se aduce la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, específicamente el de laicidad.

Respecto de esta primera dimensión, en este trabajo se considera que los hechos motivo de estudio en la sentencia SM-JRC-173/2009 debieron ser adscritos a la causa de invalidez

de la elección por violación al principio constitucional de laicidad, tal como sostuvo, en este caso, la magistrada en minoría.

La segunda dimensión, por su parte, implica un problema relativo al rigor probatorio con el cual deben juzgarse esta clase de hechos, cuando se aduce que en una elección se ha violado el principio constitucional de laicidad.

De acuerdo con lo anterior, si bien los magistrados en mayoría concluyeron que estaba probada la contravención consistente en el uso de símbolos religiosos durante un acto de campaña, no consideraron suficientemente probado o acreditado que tal irregularidad haya sido generalizada, sustancial, grave y determinante para traer como consecuencia jurídica la anulación de la elección municipal en Parras, Coahuila, en 2009. Por el contrario, la magistrada en minoría, al haber analizado los hechos irregulares desde la óptica de la causa de invalidez por violación a principios constitucionales, concluye que tal contravención es por sí misma grave porque implica una violación directa al principio de laicidad tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y, por ende, debió haberse decretado la invalidez de la señalada elección municipal.

Respecto de esta segunda dimensión, en el presente escrito se estima que al haberse acreditado que se violó el referido principio constitucional de laicidad, la prueba de su gravedad y determinancia no debió haberse configurado con el rigor que utilizó la mayoría de los magistrados.

El presente trabajo se divide en dos partes.

En la primera parte se analiza cómo es que en el caso en estudio se dio un debate aparentemente inadvertido respecto de la adscripción de los hechos que se aducen como violatorios a la CPEUM:

Del lado de la mayoría, se adscribieron los hechos en la causal genérica de nulidad contemplada en la legislación procesal electoral del estado de Coahuila. Por el lado de la minoría, se propuso que se analizaran los hechos en la denominada causa de invalidez de la elección por la violación de principios constitucionales.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Esta diferencia no es menor cuando de la violación al principio de laicidad se trata. Un apartado de esta primera sección se dedica al marco teórico de este principio y cómo se estima que dicho principio fue trasgredido, en razón de que el uso de la imagen religiosa no se estima accidental; por el contrario, con ello se buscó legitimar al candidato no en los votos libres de los electores, sino en un fundamento religioso que proscribe la Constitución.

También en esta primera sección se describe, de manera muy sintética, la tendencia pendular que ha tenido la protección de los principios constitucionales en una elección democrática.

En la segunda parte del trabajo, partiendo de la importancia que tiene la adscripción de los hechos en algún tipo de causa de nulidad o de invalidez de elecciones para probar la determinancia de las irregularidades, se analiza la sentencia SM-JRC-173/2009 desde la dimensión del alcance del rigor de las probanzas cuando se aduce una violación a la CPEUM, específicamente el debate de la prueba del alcance de la generalidad, la gravedad y la determinancia de los hechos que se estimaron violatorios del principio de laicidad.

Respecto del alcance de las probanzas, se advierte que en el fallo están en tensión dos tendencias: por una parte, la conservación de la elección a pesar de las irregularidades que llegaran a probarse; por la otra, la supremacía de la Constitución cuando se aduce la invalidez de la elección por haberse afectado principios constitucionales de una elección democrática, en particular, de acuerdo con la sentencia analizada, la violación al principio de laicidad.

Es una convicción personal que, en el caso Parras, Coahuila, en 2009, los hechos materia de estudio debieron haberse analizado desde la causa de invalidez de la elección por violar el principio de laicidad, toda vez que acreditar el uso de símbolos religiosos en la campaña electoral del candidato del PVEM a la alcaldía es, por sí mismo, grave y determinante, al tratarse de la violación directa a un principio constitucional, independientemente del número de personas que observaron tales símbolos y el tiempo que estuvieron expuestos a la irregularidad.

Por tanto, era suficiente con acreditar la irregularidad, como de hecho aconteció en el expediente, para que se tuviera por probada su gravedad y determinancia.

En otras palabras, se considera que en este caso los hechos y su prueba (uso de símbolos religiosos durante un acto de campaña, que es por sí mismo grave) debieron tener como consecuencia la invalidez de la elección. No haberse hecho así generó una percepción de impunidad en la campaña electoral del referido municipio, toda vez que las violaciones a la CPEUM, aun acreditadas, quedaron sin sanción.

II. Antecedentes

El 18 de octubre de 2009 se celebraron elecciones en Coahuila. Entre los ayuntamientos a renovar estaba el correspondiente al municipio de Parras de la Fuente. Para dicha elección se registraron seis candidatos a la presidencia municipal, entre quienes se encontraba el postulado por el PVEM, Evaristo Armando Madero Marcos.¹

La campaña electoral en el municipio de Parras de la Fuente inició el 25 de septiembre de 2009. Tuvo una duración de 20 días en razón de que el referido municipio se encuentra en la hipótesis de contar con un número de electores inscritos en la lista nominal mayor a 20 mil, pero inferior a 120 mil (IEPC 2010, 129; CEECZ, artículo 213, fracción III, 2012).

En el último día de la campaña electoral, 13 de octubre, estando presente el candidato del PVEM, se utilizó durante un acto de campaña la figura de san Judas Tadeo plasmada en una manta que fue desplegada por simpatizantes del referido partido político.

¹ Además del postulado por el PVEM se registraron los siguientes candidatos: Ramiro Pérez Arciniega, del Partido Acción Nacional (PAN); Cirilo Rodríguez Lozano, del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Genaro Eduardo Fuentes Sánchez, del Partido de la Revolución Democrática (PRD)/Partido del Trabajo (PT); Luis Ernesto González Alemán, del Partido Unidad Democrática de Coahuila/Partido Nueva Alianza, y Celia Ávila Valenzuela, del Partido Social Demócrata (IEPC 2010, 169).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La jornada electoral se celebró el 18 de octubre. Por su parte, el 21 de octubre, el Comité Municipal Electoral de Parras de la Fuente llevó a cabo el cómputo respectivo. El Partido Verde resultó triunfador de la elección con un total de 6,109 votos, en segundo y tercer lugar resultaron el Partido Revolucionario Institucional (PRI) (5,719 votos) y el Partido Acción Nacional (PAN) (3,468 votos), respectivamente (SM-JRC-173/2009, 2).

El mismo día 21, el comité municipal respectivo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el PVEM.

Inconformes con estos actos, el PRI y el PAN intentaron sendos juicios electorales contra el Comité Municipal Electoral de Parras de la Fuente al aducir, en esencia, seis tipos de irregularidades que, desde su perspectiva, eran suficientes para anular la elección municipal:

- 1) Apertura de paquetes electorales.
- 2) Propaganda electoral en días prohibidos.
- 3) Presión o coacción.
- 4) Falta de informes.
- 5) Exceso en el tope de gastos de campaña.
- 6) Uso de símbolos religiosos (juicios electorales 38/2009 y 39/2009 acumulados, 71-2).

En lo referente a los agravios del inciso número 6 (uso de símbolos religiosos), el PAN expresó lo siguiente:

Causa Agravio al Partido que represento, el uso indebido y contrario a la ley que el candidato de símbolos religiosos establecido en el artículo 206 fracción III durante el cierre de campaña del Candidato del Partido Verde Ecologista y hoy alcalde electo C. EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS, que tal y como se aprecia en el video que anexo a la presente como prueba 3 y en el que se aprecia claramente la apertura de su evento con una marcha encabezada con una banda de

guerra que lleva consigo un estandarte del Santo Judas Tadeo y que lo acompaña (sic) a lo largo de todo el trayecto de dicha marcha, con la clara intención de influir sobre el (sic) la población católica en el municipio, cuya población es mayoritariamente de la religión católica, esta conducta se encuentra perfectamente tipificada y sancionada tanto por el código (sic) Electoral del Estado de Coahuila en el referido artículo 2006, como en la propia Constitución Federal, por lo que de ahí el agravio hacia el partido que represento, al momento de permitir que pese a esta actitud, el referido candidato hubiere obtenido la constancia de mayoría y se hubiere declarado la validez de la elección (juicios electorales 38/2009 y 39/2009 acumulados, 18-9).

Por su parte, el PRI manifestó lo siguiente:

Como (sic) consta en el acta levantada ante la fe del Lic. Rodolfo Rábago Rábago, Notario Público número 1, en fecha 13 de Octubre del 2009; alrededor de las 17:25 se llevo (sic) a cabo una marcha en diversas calles de la ciudad en la que tuvieron participación alrededor de 200 simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, portando todos camisetas con logotipos y colores alusivos a dicho partido, así como también se pudo observar la intervención de 18 escaramuzas charras vistiendo el traje típico que las caracteriza, todas montando a caballo, en el mismo contingente se contó (sic) con la colaboración de una banda de guerra perteneciente a una institución educativa, formaban parte también de dicho evento un grupo de 6 simpatizantes vestidos con camisetas como las antes descritas, y que portaban un estandarte con una imagen religiosa de San Judas Tadeo figura reconocida como un santo Católico, violando así lo dispuesto en el Artículo 206 Fracción III. Participó también en dicha marcha una banda sinaloense transportada en un vehículo de los denominados traila sujetos a la parte trasera de una camioneta, posteriormente se unió un camión de tres y media toneladas llevando dos mega pantallas proyectando

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

imágenes proselitistas. En todo el recorrido se encontró siempre presente y precedido por el contingente ya mencionado el C. Evaristo Armando Madero Marcos, candidato postulado por el Partido Verde Ecologista (juicios electorales 38/2009 y 39/2009 acumulados, 26-7).

Para acreditar la irregularidad observada, los actores aportaron dos pruebas: una técnica, consistente en un video grabado en un DVD, y una documental, relativa a un acta fuera de protocolo levantada por el licenciado Rodolfo Rábago Rábago, notario público número uno en el distrito notarial de Parras.

Al desahogar la primera de las pruebas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila describió lo siguiente:

[...] inicia con la imagen de diversas personas que se encuentran de pie en medio de la calle y visten pantalón de mezclilla y camisetas blancas con el logotipo del Partido Verde Ecologista, la mayoría de las personas que se observan son del sexo masculino aunque no todas y se escuchan tambores, también se advierte que algunas de ellas tienen tambores colgados y algunos otros traen trompetas, al avanzar la cita se observan diversos vehículos con personas arriba que sostienen globos verdes y caballos montados por personas del sexo femenino vestidas con atuendos tradicionales en color azul y sombreros, las personas antes mencionadas circulan por la calle y en las orillas en lo que aparentemente es un camellón se encuentra gente viendo a las personas antes descritas, muchas de las cuales visten camisetas de color verde y sostiene globos de color verde, también se observan personas de sexo femenino con atuendos tradicionales en color amarillo montadas sobre caballos, entre las personas que transitan se observa un vehículo con el logotipo del Partido Verde Ecologista y la foto del candidato de dicho partido y se escucha una música de la que solo se distingue la frase “eres tú” y música. Hasta aquí se corta la grabación y reinicia con las personas descritas vestidas en pantalón de mezclilla y camisetas blancas con el logotipo del

Partido Verde Ecologista en lo que parece ser un desfile, pues se les observa caminando y tocando como banda de guerra, detrás de estas personas que caminan se observa un vehículo tipo Suv, color azul marino, que tiene una bandera verde del lado del conductor y una persona del lado del copiloto ondeando otra banderilla color verde y detrás de dicho vehículos las personas de sexo femenino vestidas con atuendos tradicionales azules y montadas a caballo, acompañadas de tres personas de sexo masculino también montados a caballo, detrás avanza en el desfile un vehículo, tipo jeep con una bandera color verde con algo atado en el techo, así mismo detrás le siguen dos personas sosteniendo una tela blanca con una imagen, continúa avanzando el desfile y se escucha al fondo de la grabación una voz masculina que dice “ahí va el quemamantas” y al enfocar al vehículo tipo jeep se observa el logotipo del Partido verde Ecologista y la imagen e su candidato en el parabrisas y en el vidrio de un costado del lado del conductor en la parte trasera un letrero que dice “ponte listo”, se escucha de nuevo la voz masculina que dice “Cazares es el que las está quemando y apedreando”, de nuevo se observa a las personas que van caminando detrás del vehículo jeep y que sostienen la manta de color blanco que en la parte superior dice “San Judas Tadeo” y detrás de ellas desfilan varios adolescentes y niños vestidos igualmente con pantalones de mezclilla y camisetas blancas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y que avanzan danzando como matachines (juicios electorales 38/2009 y 39/2009 acumulados, 190-1).

Respecto del acta fuera de protocolo, el notario registró lo siguiente:

Además se puede apreciar que un grupo de aproximadamente 6 simpatizantes del Partido Verde Ecologista algunos de ellos vistiendo playeras de color blanco alusivas al Partido Verde Ecologista, mismas que fueron descriptas con anterioridad; llevan cargando como estandarte una imagen religiosa de un Santo Católico; dicho

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

estandarte dice: SAN JUDAS TADEO en la parte superior, en la parte central la imagen de dicho Santo vestido con una túnica verde y blanco; y en la parte inferior dicha PARRAS (sic) COAH. Dicho contingente precedió al Candidato del Partido Verde Ecologista EVARISTO ARMANDO MADERO MARCOS (juicios electorales 38/2009 y 39/2009 acumulados, 194).

Una vez valoradas las pruebas conforme a las reglas procesales locales, el Tribunal local arribó a la siguiente conclusión:

se encuentra plenamente demostrado que, en efecto, el día trece (13) de octubre de este año, en una marcha en la que participó el candidato del Partido Verde Ecologista de México y simpatizantes del relacionado partido, iban desfilando varias personas que llevaban consigo una manta de color blanco, que en la parte superior decía: “SAN JUDAS TADEO”, con la imagen del reconocido santo y en la parte inferior se leía “PARRAS COAH”, dicha imagen precedía a un contingente de personas entre adolescentes y niños vestidos con pantalones de mezclilla y camisetas blancas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y que avanzan danzando como los denominados “matachines” (juicios electorales 38/2009 y 39/2009 acumulados, 190-1).

Ahora bien, el referido artículo 206, fracción III, del código electoral del estado vigente en ese momento preveía que “ningún partido político, ni candidatos podrán utilizar símbolos o imágenes religiosas” (CEECZ 2012). El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional del referido precepto legal, y expresó cuál era el sentido de la prohibición:

los partidos políticos y sus candidatos, en su propaganda, no pueden sacar provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se represente un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe

entre el concepto y aquella imagen, es decir, no pueden sustentar en su propaganda, razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos (juicios electorales 38/2009 y 39/2009 acumulados, 183).

En este sentido, para el Tribunal local, la transgresión a la señalada prohibición

impide que el elector participe en política de manera racional y libre, puesto que decide su voto atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, y no con base en propuestas y plataformas de los candidatos contendientes (juicios electorales 38/2009 y 39/2009 acumulados, 185).

En síntesis, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila tuvo por acreditada la irregularidad, desestimó los agravios correspondientes al uso de los símbolos religiosos con base en la siguiente argumentación:

De la relación a los hechos demostrados en autos, se estima por este Órgano Jurisdiccional, que los mismos fueron aislados, ya que no se advierte en relación con la marcha, cuánto duró, cuál fue el tiempo que el contingente utilizó la manta, si fue durante todo el trayecto de la marcha y cuánto duró ésta, cuántas personas la vieron ya que en el acta notariada se señala que el contingente lo formaban doscientos (200) personas, pero no se hace referencia al número de personas que pudieron tener contacto visual con la imagen y, por ende, cuántas personas relacionaron al candidato con el Santo y lo ubicaron con una preferencia religiosa católica, pues no pasa por alto que el contingente iba caminando en una calle a lo largo y la imagen del santo estaba a la altura de las personas que lo sostenían, no por encima (juicios electorales 38/2009 y 39/2009, acumulados, 198).

Contra este fallo del Tribunal local, el PRI interpuso el 14 de noviembre de 2009 un juicio de revisión constitucional electoral (JRC),

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

competencia de la Sala Regional Monterrey del TEPJF. Este asunto se radicó con la clave SM-JRC-173/2009 a la ponencia de la magistrada Georgina Reyes Escalera, quien presentó su proyecto de resolución en la sesión pública del 17 de diciembre del mismo año.

El proyecto referido proponía revocar el fallo del Tribunal Electoral de Coahuila y también declarar la nulidad de la elección municipal de Parras, Coahuila, en razón de que, desde su perspectiva, se había conculado “un principio constitucional que debe regir en todo proceso electivo que se considere democrático, en específico, el principio de separación del Estado y la iglesia [...]” (SM-JRC-173/2009, 85).

Sin embargo, el señalado proyecto fue votado en contra por los demás integrantes de la Sala,² de manera que se tuvo que formular el engrose respectivo en que se confirmó el fallo del Tribunal Electoral de Coahuila. La sentencia de la Sala Monterrey finalmente se votó el 18 de diciembre de 2009.

En la sesión del 17 de diciembre, el debate no se centró en si se acreditó o no el uso de símbolos religiosos durante el referido acto de campaña del PVEM, con el cual todos los magistrados estaban de acuerdo. Más bien, los puntos de disenso estuvieron en lo siguiente: por una parte, en definir con qué causa de nulidad o invalidez se estudiaban los hechos presuntamente irregulares; por otra parte, en el alcance de los medios de prueba para acreditar la generalidad, la gravedad y la determinancia de los hechos irregulares.

Al primero de los problemas se le ha llamado: asignación normativa de los hechos, y al segundo: rigor de la técnica probatoria frente a la violación del principio de laicidad. La asignación normativa de los hechos es un debate prácticamente inadvertido en la sesión pública, pero que, desde una perspectiva personal, forma parte de una tendencia pendular del TEPJF en la protección

² Además de la magistrada Georgina Reyes Escalera, integraban en ese momento la Sala Monterrey la magistrada presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

de los principios constitucionales de una elección democrática. Por su parte, el rigor de la técnica probatoria frente a violaciones de principios constitucionales dio pie a la mayor parte del debate en sesión pública. De hecho, esta problemática se advierte desde el fallo del Tribunal local.

III. Asignación normativa de los hechos

¿Causal genérica o causa de invalidez por violación a principios constitucionales?

Los hechos que se someten a la decisión de un juez no entran al proceso de forma material. Los hechos ya acontecieron en el tiempo y se introducen a la causa con enunciados lingüísticos de las partes que describen esos hechos y, además, por la forma en que son clasificados normativamente por el juzgador (Taruffo 2003, 62).

Por ello, para el caso de la sentencia SM-JRC-173/2009, un punto a analizar es con cuál categoría normativa se introdujeron y analizaron los hechos de la parte del problema que aquí ocupa, es decir, el uso de símbolos religiosos en un acto de campaña para la elección del ayuntamiento de Parras, Coahuila, en 2009.

Para la mayoría de los magistrados, los hechos debían analizarse conforme a la denominada causal genérica de nulidad, que en el caso de Coahuila se encontraba plasmada en el numeral 83 de su ley procesal local.

Esto era así toda vez que, según afirmaron,

los hechos materia de la litis en todo caso encuadrarían precisamente en esa hipótesis de nulidad de la elección, dado que la conducta irregular, esto es el uso de símbolos religiosos en la propaganda de un partido político, no se encuentra expresamente prevista en la normatividad electoral local como una causa de nulidad de una elección (SM-JRC-173/2009, 57).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

La mayoría de los magistrados adujo, además, lo siguiente:

El legislador coahuilense, dentro del catálogo de nulidades en materia electoral, estableció diversas causas por las cuales una elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos, pudiera ser decretada como nula, encontrándose entre ellas la denominada comúnmente genérica la cual no prevé una cierta conducta de manera pormenorizada, es decir, contrario al común de las causas de nulidad, no establece circunstancias específicas de la conducta que pudieran generar la consecuencia en comento, sino que deja al arbitrio del órgano jurisdiccional local el considerar cuándo los hechos sometidos a su conocimiento son de tal magnitud que pueden ser catalogados con las cualidades que enumera el precepto normativo en estudio (violaciones substanciales, graves y acorde a las causales de nulidad previstas en la ley) (SM-JRC-173/2009, 57-8).

En suma, la mayoría expresa la decisión de “abordar los hechos constitutivos de la aludida violación a la luz de dicha hipótesis normativa, pues en todo caso ésta sería la que colmaría la pretensión del partido impetrante” (SM-JRC-173/2009, 58).

Con estas afirmaciones se confirma que los hechos se introducen en la causa por medio de la expresión lingüística de las partes (“pretensión del partido impetrante”) y la decisión del juzgador de asignación normativa de los hechos (decisión de “abordar los hechos a la luz de dicha hipótesis normativa”).

Por otro lado, en el voto particular de la magistrada en minoría se afirma, en primer lugar, que

el partido político enjuiciante aduce que el candidato del Partido Verde Ecologista de México utilizó indebidamente símbolos religiosos, con lo que transgredió lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido del artículo 206, fracción III, de la codificación electoral estatal (SM-JRC-173/2009, 85).

Con esta afirmación se asume que la introducción de los hechos de parte del actor debía ser asignada a la denominada invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

Pero, en segundo lugar, en el voto particular se establece cómo debieron analizarse los hechos planteados por el actor, para lo cual señala como precedente la sentencia SUP-JRC-604/2007,³ respecto del llamado caso Yurécuaro, además de que indica el camino argumental que debió haberse seguido para el análisis de los hechos (SM-JRC-173/2009, 88):

Primeramente, considera que debieron analizarse los elementos que cualquier elección debe contener para que sea considerada como producto del ejercicio del voto popular.

Enseguida, describir las normas constitucionales que determinan lo que el voto minoritario llamó como “capacidad legitimadora de las elecciones”.

Posteriormente, estudiar las normas expresas que regulan las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Acorde con el acervo normativo constitucional, estima que debió ser pertinente conocer los antecedentes históricos de las legislaciones que consideraron el principio de separación entre la Iglesia y el Estado.

También, por ende, describir los criterios emitidos por la máxima autoridad en materia electoral, con excepción de la fracción II, del artículo 105 constitucional, respecto de la utilización de símbolos religiosos en propagandas electorales.

Y, por último, desentrañar la incorporación del principio de separación entre Iglesia y Estado en la legislación electoral del estado de Coahuila.

³ Aunque en la sentencia analizada se hace referencia a la sentencia SM-JRC-604/2007, esto sin duda es una involuntaria imprecisión en ésta, porque en realidad se refiere a la confirmación de una resolución del Tribunal de Michoacán respecto de la cual la Sala Monterrey no tiene competencia en razón del territorio.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Por tanto, puede concluirse que la magistrada proponía analizar los hechos planteados desde la causa de invalidez por violación a principios constitucionales.

Esta diferencia de criterios no es menor. Sobre todo para apreciar si existen diferencias entre una y otra. Para ello, puede recurrirse a la comparación entre la sentencia analizada (SM-JRC-173/2009) y la que resolvió el caso Morelia (ST-JRC-117/2011), según se plasma en el Anexo. Como puede apreciarse de este ejercicio comparativo, ambos tipos de causas, de nulidad o invalidez, coinciden en que deben existir ciertos hechos que violenten el orden jurídico electoral (normas o principios); los hechos o la irregularidad deben estar plenamente probados (acreditados); las violaciones deben ser sustanciales y de cierta gravedad; pueden ocurrir en cualquier parte del proceso electoral, o bien, que tengan efectos en la jornada electoral y se demuestre la determinancia de las irregularidades.

Por otra parte, difieren en que sólo en la causal genérica se exige que deban tener la característica de generalidad.

La semejanza entre ambos tipos de causas de nulidad de elecciones ya antes ha sido destacada. Así, por ejemplo, Orozco (2011a, 39) ha sostenido que desde su perspectiva:

de manera similar a lo que ocurrió respecto a la llamada “causal abstracta de nulidad”, la denominada “nulidad de elección por concurrencia o violación de principios constitucionales” es susceptible de ser asimilada a la “causal genérica de nulidad”, tanto en el ámbito federal como en la mayoría de las entidades federativas que contemplan legalmente a esta última, toda vez que la concurrencia o violación de principios constitucionales queda subsumida dentro de las “violaciones sustanciales” que constituyen uno de los elementos del tipo de causal genérica (sin que por ello dejen de ser exigibles los otros elementos previstos habitualmente para la actualización de dicha causal genérica; esto es, que se hayan cometido en forma generalizada el día de

la jornada electoral y se demuestre que hayan sido determinantes para el resultado de la elección).

Ahora bien, como la segunda de las causas de nulidad se sustenta en la violación a principios constitucionales, puede afirmarse que existirá una tendencia a que el elemento determinancia sea analizado desde su concepción normativa, en la forma que ha sido descrita por Bárcena (2008, 12-25), esto es: “en la medida en que define la determinancia como una vulneración a cierta clase de normas que regulan los procesos electorales”. De hecho, aunque Bárcena no se refiere únicamente a lo que ahora se denomina como causa de invalidez por violación a principios constitucionales, el principal ejemplo que señala para justificar esta clasificación es, justamente, el caso Tabasco (SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, 25-31).

Desde la perspectiva del Tribunal local, si bien se había probado el uso de símbolos religiosos en un acto de campaña, no estaba acreditada la magnitud de personas o cuánto tiempo estuvieron expuestas a tales símbolos, motivo por el cual no se acreditaba su determinancia.

Por lo que se refiere al proyecto original de la magistrada ponente, la conclusión del Tribunal de Coahuila era incorrecta, fundamentalmente por dos razones:

En primer lugar, porque se trataba de la violación del principio constitucional de laicidad y, en segundo, porque el acervo normativo relativo a la prohibición de uso de símbolos religiosos por parte de partidos políticos y candidatos no señalaba ese elemento como integrante de la ilicitud de mérito. En otras palabras, al tratarse de la violación de una norma electoral cuyo contenido valorativo se sustentaba en el principio constitucional de laicidad, la sola prueba del uso de símbolos religiosos era suficiente para tener por acreditada la irregularidad y, por ende, su determinancia.

En todo caso, se resalta que la asignación normativa de los hechos, desde la perspectiva de la minoría, implicaba un

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

tratamiento distinto de la problemática planteada, porque, contrario a lo aceptado por la mayoría, desde esta posición resultaba innecesario acreditar el número de personas expuestas a la irregularidad o por cuánto tiempo, porque era determinante el uso de símbolos religiosos.

En efecto, para la mayoría, al asignar los hechos con la óptica de la causal genérica de nulidad de elecciones establecida en la legislación local, como se afirma que fue la pretensión del actor, ameritaba no sólo acreditar el uso de símbolos religiosos, sino también el aspecto cuantitativo de la irregularidad.

Desde otra perspectiva, Taruffo (2002, 129) afirma que

sólo puede ser objeto de prueba la enunciación *descriptiva* referida a la existencia de una determinada ocurrencia, no así la enunciación *valorativa* que califica esa ocurrencia de una determinada forma.

Es decir, para el caso de la sentencia analizada era imprescindible, como afirma la mayoría, que estuviera probada la ocurrencia del uso de los símbolos religiosos en la campaña y la afectación que tuvo en el electorado, en términos de número aproximado de personas o tiempo de exposición a los símbolos religiosos (enunciación descriptiva).

Por el contrario, como sostenía la magistrada en minoría, una vez probado el uso de los símbolos religiosos (enunciación descriptiva), era innecesaria la acreditación de a cuántas personas impactó o por cuánto tiempo, porque los hechos afectaban por sí mismos y de una manera significativa al principio de laicidad en las campañas electorales (enunciación valorativa).

Sólo si se adoptaba esta posición podían tutelarse de mejor forma los principios constitucionales de una elección democrática, particularmente el relativo a la separación del Estado y las iglesias.

Uso de símbolos religiosos como violación al principio de laicidad

Durante el desfile de cierre de campaña del PVEM en Parras en 2009 se utilizó una manta con la imagen de san Judas Tadeo, uno de los santos de la fe católica.⁴ No es necesario señalar ahora la gravedad, la generalidad o la determinancia de este hecho. Únicamente el estudio se centrará en justificar cómo es que este hecho, por sí mismo, constituye una violación al principio de laicidad.

Antes de todo, debe señalarse que tanto la mayoría como la magistrada disidente en el caso Parras de 2009 parten del artículo 130 constitucional para determinar si se violentó o no lo que expresamente se señala ahí como la separación del Estado y las iglesias.

Este principio de separación no debe ser confundido con el principio de laicidad. En efecto, según Blancarte (2007, 17), “el criterio de separación entre los asuntos del Estado y los de las Iglesias es confundido con el de laicidad, porque en la práctica los Estados laicos han adoptado medidas de separación”.⁵

Para este mismo autor, la laicidad puede definirse como “un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y [ya] no por elementos religiosos” (Blancarte 2007, 16).

En otro texto, Blancarte asume la definición de la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo xxi y señala que se define a la laicidad

como la armonización, en diversas coyunturas socio-históricas y geopolíticas, de los tres principios ya indicados: respeto a la libertad de conciencia, y de su práctica individual y colectiva;

⁴ De la páginas 138 a la 141 de la sentencia en estudio se reproducen varias fotografías con el registro gráfico de la forma en que se presentó la figura del santo.

⁵ Por el contrario, para Rivera (2010), el contenido de la laicidad debe seguir siendo la separación del Estado y las iglesias.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares; no discriminación directa o indirecta hacia seres humanos (Blancarte 2013, 13).

Este planteamiento teórico asume que el núcleo de un proceso de laicización se encuentra en el tránsito de una legitimidad basada en lo sagrado hacia una legitimidad basada en la soberanía del pueblo, en la legitimidad democrática (Blancarte 2007, 16). En este sentido, “más que hablar de separación formal, se insiste en la idea de una verdadera autonomía del ámbito político respecto al religioso” (Blancarte 2013, 18).

En el contexto mexicano, este principio se expresa con la frase de la separación del Estado y las iglesias, además de que

se le califica como “principio histórico”, con lo cual se quiere significar que es algo que ha venido existiendo y que tiene carácter esencial en la conformación misma del Estado mexicano y, por ello mismo, debe ser el principio orientador de todas las normas sobre la materia (González Schmall 2010, 113).

Luego entonces, puede afirmarse que cuando un candidato a un puesto de elección popular utiliza símbolos religiosos durante su campaña electoral, en realidad está apelando a la obtención de votos con base en una legitimidad religiosa. Al buscar obtener votos por la vía del uso de símbolos de la religión católica, mayoritaria en el país, intenta manipular las razones objetivas que deben guiar la formación y expresión del sufragio.

En consecuencia, utilizar símbolos religiosos en una campaña electoral representa una violación al principio de separación del Estado y las iglesias, tal como está configurado en el artículo 130 de la CPEUM. Además, con base en el marco teórico antes reseñado, ello implica una vulneración al principio de laicidad desde la perspectiva de la “autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares” (Blancarte, Milot y Baubérot 2005).

En otros términos:

Algunos políticos, pertenecientes a diversos partidos, de manera recurrente apelan a símbolos religiosos para legitimar sus acciones políticas. No entienden que con ello minan las bases de su propia autoridad política, al recurrir a fuentes de legitimidad sagradas, en lugar de fundamentar sus acciones en la voluntad popular, expresada democráticamente. Ello termina por abrir paso a la influencia de dirigencias religiosas en la elaboración de políticas públicas y legislaciones, tanto locales como federales. Los políticos renuncian de hecho a la fuente esencial de su autoridad, que es el pueblo, y los dirigentes religiosos se asumen equivocada y mañosamente como representantes políticos de sus feligreses. El resultado suele ser una confesionalización de la vida pública y la disminución de las libertades ciudadanas (Blancarte 2013, 61).

El aspecto de la libertad de los electores ha sido resaltado por el TEPJF en los siguientes criterios:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES.

ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6°, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones (jurisprudencia 39/2010).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-

De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales (Tesis XVII/2011).⁶

Si bien tanto la mayoría como la minoría aceptan la violación de este principio, la magistrada Reyes es quien da mayor espacio a este razonamiento. En efecto, señala en su voto particular que

(al) excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos (SM-JRC-173/2009, 109).⁷

⁶ Si bien la tesis es de 2011, el precedente es de 2009: SUP-RAP-320/2009.

⁷ Refiriéndose al caso Yurécuaro (SUP-JRC-604/2007), Atienza (2009, 54) afirma lo siguiente: “En la sentencia se incurre, en mi opinión, en cierta contradicción cuando al mismo tiempo que se predica la ‘neutralidad’, la ‘imparcialidad’ y la ‘no

La inclusión de la figura de san Judas Tadeo en el acto de cierre de campaña del PVEM en 2009 no fue un hecho fortuito. Si bien un acto de campaña puede tener algunos factores espontáneos durante su realización, un hecho simbólico como es mostrar una imagen religiosa no puede interpretarse como algo accidental. Con base en los elementos que se desprenden del fallo estudiado, el uso de la referida imagen religiosa fue, sin duda, un intento de privilegiar al candidato frente a los electores, apelando al amplio número de personas católicas en el municipio, tal como se indica en el voto particular de la sentencia analizada (SM-JRC-173/2009, 156).

En este sentido, el PVEM y su candidato buscaron fundar su legitimidad en un aspecto religioso y no en la esfera democrática que significan los votos libres y racionales de los electores. Por tanto, con su conducta infringieron disposiciones constitucionales y legales que expresamente definen la separación del Estado y las iglesias.

Es por ello que el proyecto de la magistrada Reyes, desde una perspectiva personal, tutelaba de mejor manera el orden constitucional. En efecto, ella concluyó lo siguiente:

En mi concepto se arriba a la convicción que cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus precampañas y campañas electorales, desatienden la prohibición prevista en los dispositivos legales en comento y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que

valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto tal', se afirma también que la razón para prohibir el uso de símbolos religiosos es 'que el elector participe en política de manera racional y libre [...] y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos'. Podría pensarse que hay una forma de interpretar los dos conjuntos de afirmaciones anteriores de manera coherente: reconociendo que el Estado (a través de una serie de normas jurídicas) debe actuar en forma paternalista, esto es, debe proteger a la gente contra ella misma, contra la tendencia a no votar 'de manera consciente y razonada', precisamente por influencia de la religión (de los símbolos religiosos). Pero reconocer esto, claro está, supone reconocer que el Estado no es neutral: paternalismo y neutralidad parecen conceptos verdaderamente antitéticos".

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda) quebrantan el orden público impuesto por las normas de rango constitucional (SM-JRC-173/2009, 110).

Por tanto, la magistrada consideró que

al tenerse por confirmada la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado (SM-JRC-173/2009, 110).

Sin embargo, como la consecuencia jurídica de nulidad no se derivaba de alguna disposición normativa secundaria, por ese solo hecho no podía considerarse que había impedimento de declarar la nulidad de la elección derivada de una violación directa a los preceptos constitucionales.

En otras palabras, la magistrada Reyes reconoció que el caso se enmarcaba en la trayectoria histórica que ha seguido el TEPJF en la protección de los principios constitucionales que deben guiar una elección democrática en el país. Un breve recuento de esta trayectoria histórica se encuentra en el siguiente apartado de este trabajo.

Recuento de la protección de principios constitucionales en elecciones democráticas

En una perspectiva histórica, el sistema mexicano de justicia electoral⁸ ha tenido diversas etapas;⁹ sin embargo, una de las

⁸ Un sistema de justicia electoral es el “conjunto de mecanismos disponibles en un país determinado (en ocasiones en el orden local o, incluso, en un contexto regional o internacional) que busca garantizar y verificar que todos los actos, procedimientos y decisiones electorales se ajusten al marco legal, y también procura proteger y reparar el goce de los derechos político-electORALES” (International IDEA 2010, 9).

⁹ Si bien elementos para la impartición de justicia electoral siempre han existido en el régimen constitucional mexicano (Duarte 2002), un verdadero sistema de justicia electoral comienza a construirse a partir de 1986-1987 (Barquín 2002), se

reformas constitucionales más importantes fue la de 1996 (Andrade 2002; Covarrubias 2010; Martell 2011). Las modificaciones de 1996 convirtieron al Tribunal Federal Electoral en un Tribunal especializado, de máxima autoridad en la materia y adscrito al Poder Judicial de la Federación. Particularmente, la reforma confirió al TEPJF un poder sustentado en:

- 1) Control de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones del sistema electoral.
- 2) Revisión de las autoridades electorales locales.
- 3) Protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos.

La articulación de los dos primeros puntos impulsó el primer movimiento pendular en la protección de los principios constitucionales de una elección democrática.¹⁰

Una primera fase se dio en 2000 cuando el TEPJF resolvió el caso Tabasco.¹¹ Este fallo, sin duda, permitió redefinir jurídicamente el control de los actos de las autoridades electorales locales.¹²

El Tribunal Electoral de Tabasco concluyó que no se podía decretar la nulidad de la elección de gobernador, porque para ello los tribunales debían contar con una figura de nulidad prevista en la ley. Además, en el juicio debían probarse tanto los elemen-

transforma en 1990-1991 (Gutiérrez y Becerra 2002) y se redefine como de control constitucional y protector de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos en 1996 (Terrazas 2002). Un autor como Orozco (2006) identifica tres etapas en la evolución del contencioso electoral en México:

- 1) Contencioso político.
- 2) Contencioso mixto jurisdiccional y político.
- 3) Contencioso jurisdiccional.

¹⁰ El movimiento pendular en el papel de órgano de control constitucional del Tribunal Electoral no es exclusivo de la nulidad de elecciones. Así, por ejemplo, la regularidad constitucional de la vida interna de los partidos políticos también contó con diversas etapas.

¹¹ Véase SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000.

¹² Respecto de este caso, véanse Serna de la Garza (2001), Nieto (2003) y Orozco (2011a). Y en relación con el aspecto específico de la prueba de irregularidades determinantes, véase Bárcena (2008).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

tos de la hipótesis de nulidad como los efectos determinantes de la irregularidad (SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, 483). Esto es, el Tribunal local hizo depender la regularidad jurídica de una elección de lo que el legislador ordinario hubiere creado como causa expresa de nulidad.

Contrario a ello, la Sala Superior del TEPJF estimó que no era constitucional considerar que, para la elección de gobernador, “no existe nulidad mientras no haya una disposición específica que la contemple” (SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, 486-7). Esto es, el máximo Órgano Jurisdiccional construyó, como afirma Ramírez (2011, 163), una causa abstracta para analizar la regularidad constitucional de la referida elección.

El TEPJF debió acudir a la CPEUM para extraer de ella los principios que debe tener toda elección para ser considerada como democrática.¹³

El máximo Órgano Jurisdiccional concluyó que:

Si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal (SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, 493).

¹³ “Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales” (SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, 493).

Orozco (2011a, 21) señala que el efecto principal de la creación de la causa abstracta de nulidad de elecciones se centró en el valor normativo de los principios constitucionales de una elección democrática, así como en el deber de los actores y autoridades de cumplir con tales principios para contar con elecciones válidas y legítimas.

La causa abstracta de nulidad de elecciones fue un poder legitimado en la propia Constitución que, no obstante, se constituyó en factor de distorsión en los equilibrios políticos, motivo por el cual existió una resistencia natural de los partidos políticos. Esta lógica distorsionadora explica, de alguna manera, la contrarreforma de 2007 y el acoplamiento procesal que hubo de implementar el TEPJF.

Como se sabe, la reforma de 2007 consistió en que “las Salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes” (CPEUM 2011, artículo 99). Esta disposición normativa significaría literalmente que el TEPJF no podría declarar la nulidad de una elección si el contenido de la misma no está determinado por el legislador ordinario.

La intención de la contrarreforma¹⁴ se aprecia claramente en la exposición de motivos, en la cual se señala que con esta modificación (incluida la posibilidad expresa de anular la elección presidencial)¹⁵ se está “cerrando la puerta a la creación de causales no previstas en la ley, que tanta polémica provocó en años pasados” (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de

¹⁴ Se estima que la intención de los partidos políticos resultó un intento por acotar el poder de control constitucional que el propio TEPJF construyó vía interpretación con la causal abstracta de nulidad de elecciones, a pesar de que ha habido intentos de justificar esta contrarreforma remarcando que “cualquier referencia al concepto de ‘Ley’ en la Constitución Federal [...] puede comprender todas las normas de un sistema jurídico” (González y Báez 2010).

¹⁵ Respecto de las causales de nulidad de la elección presidencial, se señala que será la ley en la que se expresarán las causales de nulidad que sean aplicables a la elección de presidente de la República (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados 2007, 1-20).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Diputados 2007, 6). De hecho, uno de los primeros efectos de la contrarreforma fue la interrupción de la jurisprudencia 23/2004. **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA** (Legislación de Tabasco y similares).

En los primeros casos de aplicación del artículo 99, fracción II, de la CPEUM, el TEPJF respondió con un acoplamiento procesal¹⁶ consistente en declarar inoperantes los agravios en que se planteara la nulidad de una elección con base en la causal abstracta de nulidad (SUP-JRC-487/2007).¹⁷

La fase de acoplamiento procesal mediante la figura de la inoperancia fue de corta vigencia. Ello fue así porque no se pude llamar Tribunal constitucional a un Órgano Jurisdiccional que, contando con el poder para proteger la democracia, los derechos de las personas y los valores y principios constitucionales, se abstenga de ello (Orozco 2011b, 561-2), a pesar de las disposiciones por demás claras que establezca el legislador al respecto.

Es en este sentido que el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral en el país inició un vacilante camino de reconstrucción de una causa de nulidad de una elección cuyo contenido, de nueva cuenta, debe buscarse en la violación a principios constitucionales.

¹⁶ Los posibles efectos graves de este acoplamiento procesal a la contrarreforma fueron remarcados en un voto concurrente en la misma sentencia SUP-JRC-487/2007. El magistrado Salvador O. Nava Gomar sostuvo que una consecuencia negativa del fallo “es la posible falta de un remedio jurisdiccional para las violaciones cometidas durante los próximos procesos electorales, en aquellas entidades que no cuentan con la regulación de la causal genérica de nulidad o, incluso, en los próximos comicios federales” (SUP-JRC-487/2007). En razón de que “la función principal de los órganos jurisdiccionales y más aún de un tribunal constitucional es garantizar la estabilidad del sistema constitucional, lo cual no puede llevarse a cabo sin contar con un remedio para reparar las violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos” (SUP-JRC-487/2007).

¹⁷ “Por lo que se refiere a lo manifestado por la actora en relación a la omisión de la responsable de analizar los agravios que se hicieron valer [...] con base en la causa de nulidad abstracta, [...] debe decirse, en primer término, que la responsable invocó la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con el rubro ‘**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA** (Legislación de Tabasco y similares)’. Al respecto, el agravio hecho valer en este juicio debe declararse inoperante, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución” (SUP-JRC-487/2007).

En esta parte del movimiento pendular pueden identificarse los siguientes tipos de argumentos para que el TEPJF se fuera liberando de la camisa de fuerza que le impuso la contrarreforma electoral:

Argumentos cronológicos. Dependiendo de si los fallos de los tribunales locales se emitieron antes o después de la reforma de 2007. En el primer caso, sí se habrían podido analizar agravios relativos a la causal abstracta (SUP-JRC-275/2007 y su acumulado SUP-JRC-276/2007), pero no así en el segundo (SUP-JRC-35/2008).

Argumentos formales. En razón de si fue el Tribunal local el que anuló la elección por violación a un principio constitucional, y lo que se peticiona al TEPJF es la revisión constitucional de dicho fallo, entonces no es de aplicarse la prohibición constitucional, porque no se está solicitando la nulidad de la elección a la Sala Superior (SUP-JRC-604/2007).

Argumentos mixtos. Una primera clase de sentencia acepta que cuando se aduzca la causal abstracta, tal agravio deviene inoperante; sin embargo, reconoce que esto no es obstáculo para que el TEPJF

garantice la observancia y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen las elecciones de carácter democrático, y como consecuencia, los procesos electorales en sus diversas etapas (SUP-JRC-625/2007).

Un segundo tipo de fallo reconoce la vigencia de la disposición contenida en el artículo 99, fracción II, de la CPEUM; no obstante, ello no implica que la exigencia constitucional

entraña la prohibición a esta Sala Superior [...] para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución (SUP-JRC-165/2008; ST-JRC-117/2011).

Argumentos funcionales. El TEPJF descarta la interpretación literal del artículo 99, fracción II, de la CPEUM, y concluye que existen otras normas constitucionales que regulan las condiciones democráticas de las elecciones y, por tanto, todas las normas deben ser funcionales y tener aplicación. De manera funcional, puede considerarse que dicha disposición constitucional se refiere a leyes ordinarias y a casos ordinarios de invalidez; sin embargo, la Constitución no excluye la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acrediten violaciones a la ley suprema. No es necesaria la reiteración de normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad (ST-JRC-15/2008).

IV. Rigor de la técnica probatoria y violación a principios constitucionales

Prueba de los hechos violatorios del principio de laicidad

Los hechos materia de análisis en la sentencia SM-JRC-173/2009 consistieron en

la inclusión de símbolos religiosos en el acto electoral realizado el trece de octubre de esta anualidad (2009), consistente en la marcha encabezada por el candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Parras Coahuila postulado por el Partido Verde Ecologista de México (SM-JRC-173/2009, 76-7).

En otros términos presentados en la sentencia de referencia, en la especie tenemos que la conducta en estudio consistió específicamente en la utilización de un estandarte en el que

estaba plasmado, al centro, una imagen religiosa de un santo, así como en la parte superior la leyenda “SAN JUDAS TADEO” y en la parte inferior “PARRAS COAH.”, el cual aparentemente fue aprovechado por el partido y candidato en mención el trece de octubre del año que transcurre, durante el inicio de una marcha (SM-JRC-173/2009, 77).

O en palabras del Tribunal local:

En atención a lo anterior, se estima por este Tribunal Electoral, que en la causa, se encuentra plenamente demostrado que, en efecto, el día trece (13) de octubre de este año, en una marcha en la que participó el candidato del Partido Verde Ecologista de México y simpatizantes del relacionado partido, iban desfilando varias personas que llevaban consigo una manta de color blanco, que en la parte superior decía: “SAN JUDAS TADEO”, con la imagen del reconocido santo y en la parte inferior se leía “PARRAS COAH”, dicha imagen precedía a un contingente de personas entre adolescentes y niños vestidos con pantalones de mezclilla y camisetas blancas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y que avanzan danzando como los denominados “matachines” (SM-JRC-173/2009, 130).

Como la mayoría adscribió los hechos desde la causal genérica de nulidad, porque desde su perspectiva así se cumplían mejor las pretensiones del actor, uno de los elementos de esta causal tiene que ver con que la violación sea de forma generalizada. Este elemento, desde la posición de la mayoría, no estuvo suficientemente probado. En otras palabras, si bien se tiene por probada una contravención a la normatividad electoral consistente en el uso de símbolos religiosos durante un acto de campaña electoral del PVEM,

del caudal probatorio que obra en autos no se puede obtener cuánto tiempo fue utilizado el mismo, por cuántas y cuáles calles

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

se fue mostrando el distintivo religioso u otras circunstancias que permitieran inferir que la conducta en comento impactó de manera considerable en el electorado (SM-JRC-173/2009, 77-8).

O bien, que se hubiere acreditado el uso de los símbolos religiosos en otros momentos durante la campaña electoral (SM-JRC-173/2009, 78).

En lo que respecta al elemento de que las violaciones sean sustanciales o graves, la mayoría concluyó que tampoco está acreditado que “los efectos del hecho materia de análisis tuvieron una magnitud a grado tal que la legitimación de la elección de mérito se encuentra en tela de duda” (SM-JRC-173/2009, 79-80).

Como consecuencia de lo anterior, la mayoría estimó que tampoco se encontraba colmado el elemento determinancia (SM-JRC-173/2009, 81).

Por otro lado, en el voto de la magistrada Reyes se parte de que el actor

solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, basado, entre otras cosas, en que el candidato a Presidente Municipal que encabeza la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, utilizó símbolos religiosos en una marcha realizada dentro de los actos de campaña el día trece de octubre de dos mil nueve, específicamente una manta con la imagen de “San Judas Tadeo” (SM-JRC-173/2009, 124-5).

Además, que contrario a lo afirmado en la sentencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila no tomó en cuenta que aunque no se hubiere determinado la cantidad de votantes que observaron la imagen religiosa, sí se violentó un principio constitucional; que no es requisito la acreditación del tiempo de exposición a la imagen; que el uso de símbolos religiosos en un acto de campaña implicó que un candidato sacara provecho al utilizar conceptos o imágenes que están prohibidos; que el Tribunal local no valoró correctamente las pruebas

aportadas, con las cuales se acreditaba una conducta irregular, por lo que debió conllevar a la declaración de la nulidad por parte del juez local (SM-JRC-173/2009, 86-7).

Para la magistrada en minoría, el acervo probatorio con que se realiza el análisis de los hechos irregulares tiene plena eficacia probatoria: un acta fuera de protocolo levantada por notario público que consigna los hechos incluso con circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la prueba técnica que contiene la grabación del desfile constatado y descrito en el acta fuera de protocolo. Todo lo cual, además, no se encuentra controvertido (SM-JRC-173/2009, 129).

En este núcleo del fallo de la Sala Regional Monterrey, la mayoría, por el contrario, no desprende las mismas consecuencias del acervo probatorio. En efecto, el máximo alcance probatorio que se puede otorgar al acta fuera de protocolo y a la prueba técnica es que, en su adminiculación y de acuerdo con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia,

únicamente demuestran la existencia en autos de esa imagen religiosa; así como el leve indicio de que se haya utilizado durante toda la marcha del candidato del Partido Verde Ecologista de México, por lo que válidamente puede considerarse que la propaganda mencionada no afectó a la totalidad de las personas que acudieron a la misma (SM-JRC-173/2009, 56).

Como puede apreciarse de la contrastación de las posiciones mayoritaria y de la magistrada Reyes en esta parte de la sentencia, el punto nuclear del problema jurídico está en la prueba y sus alcances. En este sentido, como afirma Jaime del Río (2012, 364), “la interrelación dinámica entre los hechos y las pruebas es —en muchos casos— el talón de Aquiles de las resoluciones tratándose del uso de símbolos religiosos”.

Sin embargo, ¿respecto de cuál de los alcances o acepciones de prueba se sitúa realmente el problema? Para responder a esta pregunta, es imprescindible reconocer tres acepciones diferentes de la palabra prueba.

La prueba como medio o instrumento

En una primera acepción, se le reconoce como medio de prueba;¹⁸ esto es, todos aquellos instrumentos de juicio que fueron aportados por las partes o recogidos por el juez de la causa, con el objetivo de “establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso (prueba de testigos, prueba indiciaria)” (Dellepiane 2000, 7).

En relación con el expediente formado en el caso SM-JRC-173/2009, puede afirmarse que las pruebas que interesaron para la resolución del conflicto planteado tanto al Tribunal de Coahuila como a la Sala Monterrey del TEPJF fueron el acta de protocolo levantada por el fedatario público y la prueba técnica consistente en el video, ambas aportadas por el actor en el juicio primigenio, cuyo fallo fue motivo de la revisión constitucional.

Fácilmente puede apreciarse que respecto de la acepción de prueba —como medios de prueba— no existe diferencia alguna entre las posiciones mayoritaria y disidente de los magistrados de la Sala Monterrey. Sin embargo, sí lo existe respecto de otros medios de prueba introducidos por los jueces constitucionales electorales, pero como una consecuencia de la asignación normativa de los hechos.

En efecto, para la mayoría, al estudiarse los hechos desde la causal genérica de elecciones, resultaba innecesario acudir a otros medios o instrumentos de prueba. Esto resulta así porque al estar configurada la causal genérica en la legislación electoral de Coahuila, expresamente se señala como un requisito de dicha causal la determinancia y, por tanto, la carga de la prueba recayó en el actor desde el juicio primigenio (jurisprudencia 13/2000). Además de que el JRC es uno en el cual no se puede ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en casos ex-

¹⁸ Respecto de esta acepción, Gómez (1996, 273) afirma que “el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. En otras palabras, el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas”.

traordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada (LGSMIME, artículo 91.2, 2008).

Al contrario, como la minoría analiza los hechos desde su asignación normativa correspondiente a la causa de invalidez por violación a principios constitucionales, la cual es creada por vía interpretativa, al igual que en su momento lo fue la causal abstracta, la violación de los principios constitucionales es suficientemente grave. Sin embargo, como hechos notorios introduce tres medios de prueba consistentes en información recabada de internet referente a una imagen de san Judas Tadeo (SM-JRC-173/2009, 142-3); una nota periodística en la que aparece la imagen del candidato ganador en Parras, Coahuila, cuando recibió su constancia de mayoría (SM-JRC-173/2009, 143-6), y un cuadro con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) respecto del número y porcentaje de las religiones profesadas por los habitantes de Parras, Coahuila.

No obstante, ésta no es la única acepción del vocablo “prueba”.

La prueba como convicción o certeza acerca de ciertos hechos

Por otra parte, el vocablo “prueba” también incluye

el fenómeno sicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los elementos de juicio antes aludidos, o sea la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento (Dellepiane 2000, 7-8).

De acuerdo con esta acepción, según indica el mismo Dellepiane (2000, 8), en un caso puede afirmarse que existe prueba o que no la hay, pero no en el sentido de que no existen medios de prueba en el expediente que conoce el juez, o que las partes no los aportaron, sino, fundamentalmente, que

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

dichos elementos son insuficientes para determinar la convicción, o, lo que es igual, que no existe en el magistrado el estado de conciencia llamado certeza, en razón de haber sido insuficientes, para provocar dicho estado de espíritu, los elementos de juicio que se reunieron (Dellepiane 2000, 8).

O como sostiene Gómez (1996, 273-4),

la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.

Esta segunda acepción de la prueba, a su vez, presenta dos perspectivas.

Por un lado, una perspectiva cognoscitiva de la prueba, conforme a la cual es un “instrumento de conocimiento”; es decir, se trata de “una actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos o litigiosos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable” (Gascón 2003, 5). O, en palabras de Guzmán (2006, 99), la función cognoscitiva de la prueba significa que por medio de ésta “puede determinarse la verdad de una hipótesis dada”. Por tanto, la decisión del juzgador “debe basarse en una reconstrucción verdadera de los hechos de la causa” (Taruffo 2002, 84).

Por otro lado, una perspectiva persuasiva de la prueba, cuya finalidad principal no es la averiguación de la verdad de los hechos, sino “sólo persuadir con el objetivo de obtener una resolución favorable” (Gascón 2003, 6). O bien, aunque denominada como función retórico-argumentativa de la prueba, esta perspectiva es aquella que sostiene que las pruebas no sirven únicamente para probar la verdad de una hipótesis, “sino, a lo sumo, para argumentar con relación a ella y lograr la persuasión de quien debe decidir el caso” (Guzmán 2006, 95). En concreto, la prueba se caracteriza por ser “como un <<pedazo de diálogo>> que se combina y se une a la narración de una de las partes y

que de alguna forma ejerce su influencia sobre la decisión final” (Taruffo 2002, 83).

De acuerdo con lo sostenido en la sentencia SM-JRC-173/2009, se afirma que no hay una diferencia tampoco respecto de la verdad de los hechos consistentes en que, efectivamente, el día 13 de octubre de 2009, en el periodo de campañas, específicamente la relativa a la elección de ayuntamiento en el municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, el candidato del PVEM hizo uso de un símbolo religioso durante una marcha, consistente en la imagen de san Judas Tadeo. Tanto para el Tribunal local revisado como para la mayoría de magistrados y la magistrada ponente, estos hechos —con los medios de prueba que existían en el expediente— son verdaderos. Incluso, para todos los jueces electorales esto consistió en una irregularidad; sin embargo, para el juez local no se probó su determinancia. Para la mayoría, no estaba acreditada su generalidad y, por ende, el elemento de determinancia; mientras que para la magistrada ponente, sí se acreditó una violación sustancial al principio de laicidad en los procesos electorales.

Por lo tanto, puede concluirse que el principal motivo de diferencia en la sentencia de revisión constitucional no está en la verdad de tales hechos, sino, por el contrario, en la persuasión o convicción que los medios de prueba generaron en los magistrados respecto del efecto distorsionador de la irregularidad en los principios constitucionales de una elección democrática. Específicamente, en lo referido al principio de laicidad protegido en el artículo 130 de la CPEUM.

Efectivamente, para la mayoría, las pruebas eran insuficientes para acreditar fehacientemente la afectación en los electores de Parras, Coahuila:

del caudal probatorio que obra en autos no se puede obtener cuánto tiempo fue utilizado el mismo, por cuántas y cuáles calles se fue mostrando el distintivo religioso u otras circunstancias que permitieran inferir que la conducta en comento impactó de manera considerable en el electorado.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Aunado a que tampoco se encuentra acreditado que la inclusión de ese tipo de símbolos en los actos propagandísticos del Partido Verde Ecologista de México fue aplicada en momentos o actos diversos al señalado.

Pues ello si bien es cierto existe la posibilidad teórica de que un solo acontecimiento pueda tener el impacto necesario para considerar que tuvo una repercusión en la mayoría del electorado, no se encuentra acreditado que la incidencia en análisis, esto es, el empleo del emblema religioso en dicha marcha, haya impactado significativamente al electorado de manera cuantitativa o cualitativa (SM-JRC-173/2009, 77-8).

O en relación con otro aspecto de la causal genérica, la mayoría sostiene que

no toda trasgresión a los señalados principios por sí sola es suficiente para estimarla como substancial, dado que será necesario que esa incidencia genere como consecuencia una merma importante en el proceso comicial (SM-JRC-173/2009, 79).

Y esta conclusión es así debido a que de los medios de prueba que tuvieron a la vista, es decir,

del video y acta respectiva, no se puede inferir en forma plena la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, tal y como lo señala el diverso 61 de la Ley adjetiva local (SM-JRC-173/2009, 53).

Por el contrario, la posición minoritaria, respecto de este efecto persuasivo, asume que es suficiente con el acervo probatorio, dado que se trata de la violación al principio constitucional de separación del Estado y las iglesias. En efecto:

el hecho de que no se cuente con tal condición cuantitativa, no es óbice para deducir que la irregularidad plenamente

acreditada, está revestida de gravedad e impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues como se apuntó, el acontecimiento irregular constituye una violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estatuye el mencionado principio de separación de las iglesias y el Estado, mismo que, para considerar que la elección fue democrática y que los electores votaron libremente, debe observarse cabalmente, es decir, en todos y cada uno de los actos realizados por los partidos políticos y los candidatos, sin excepción (SM-JRC-173/2009).

Conforme a la magistrada ponente, entonces, la elección en Parras, Coahuila, no podía considerarse como constitucional y democrática, porque se demostró en el expediente que en un acto de campaña en dicho municipio se utilizaron imágenes religiosas, con lo cual

además de violentar el principio constitucional en mención, atenta contra el valor jurídico tutelado que es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, que tiene como fin avalar una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes (SM-JRC-173/2009, 154).

Se estima que en la sentencia existe el problema del rigor de las probanzas frente a una irregularidad que puede afectar la fuerza normativa de la Constitución.

La Constitución ante el rigor de las probanzas

Como se advirtió en el breve recuento histórico de la labor del TEPJF en la protección de los principios constitucionales, siempre ha existido una tensión entre la fuerza normativa de la Constitución y el poder de los actores políticos, nacionales o locales, es

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

decir, ha habido una constante batalla para dotar a la Constitución de su verdadera finalidad: limitar la arbitrariedad del poder y someterlo al derecho (Sartori 1999, 21).

Es cierto que pueden existir diversos conceptos de Constitución (Guastini 2008); sin embargo, el sometimiento del poder a la fuerza del derecho es una nota característica del constitucionalismo democrático, particularmente si se acepta que, por lo que hace al papel de los jueces en este contexto, “la supremacía de la constitución conllevaba la supremacía del poder judicial y no la del poder legislativo democrático” (Salazar 2011, 161).

Las diversas fases que ha seguido el Órgano Jurisdiccional desde el caso Tabasco son una evidencia de esta incómoda tensión entre el juez constitucional y el legislador democrático. Es decir, entre quien debe aplicar, interpretar e integrar el derecho electoral y quien debe expedir las normas constitucionales que eventualmente serán interpretadas por los jueces electorales.

Desde el caso Tabasco se reseñó cómo el TEPJF asumió proteger a la Constitución frente a poderes políticos locales que pusieron en entredicho la validez constitucional de una elección democrática.

Por lo que se refiere a la prueba de irregularidades que incidián en la constitucionalidad de una elección democrática, en este mismo caso el Tribunal estableció la doctrina conforme a la cual si bien las pruebas en lo individual no generaban persuasión o convicción en el ánimo del juzgador respecto de las violaciones a los principios de una elección democrática,

el enlace de los elementos descritos sí produce la convicción de que en la elección de gobernador del estado de Tabasco se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley cuando, por ejemplo, se abrieron paquetes electorales. Hubo falta de independencia e imparcialidad, cuando la apertura de paquetes electorales se hizo, al parecer, en acatamiento de una instrucción, pues lo ordinario no es que exista coincidencia por parte de los

consejos distritales electorales en maneras de proceder que se apartan de la ley. No hubo neutralidad por parte del gobierno del estado de Tabasco, como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato de dicho partido, según lo declarado por Carlos Manuel León Segura (SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, 583).

Es decir, este fallo trascendió más allá del factor veritativo de la prueba y, por tanto, el conjunto de todos los indicios generó persuasión en los magistrados respecto de violaciones a principios constitucionales. Para ello, siguió este camino: “Los hechos pertinentes deben ser examinados sucesivamente; y solo luego, una vez reconocidos como concluyentes, serán agrupados para reconstruir la situación de conjunto” (Gorphe 1998, 216).

Por otra parte, es obvio que en la etapa de acoplamiento procesal mediante la figura de inoperancia no hubo pronunciamiento alguno respecto de las probanzas, en razón de que no existió decisión de fondo.

Respecto de la fase de reconstrucción de una causa protectora de los principios constitucionales de una elección democrática, en el caso Zimapán el TEPJF sostuvo que

no obsta para concluir lo anterior, que se hayan tomado en cuenta elementos que en forma individual se les confirió el valor de indicios, pues al ser valorados de manera adminiculada, es decir, en su conjunto, generan certeza en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de lo antes referido (ST-JRC-15-2008, 178).

De nueva cuenta, el Órgano Jurisdiccional estaba frente a probables irregularidades que afectaban principios constitucionales y

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

en una parte de su argumentación probatoria tomaba como parámetro de convicción la prueba indirecta o indiciaria.

Por tanto, en esta parte se puede concluir que, tratándose de probables violaciones a principios constitucionales, tales como el principio de laicidad en la sentencia analizada, es la prueba indiciaria o indirecta la que permite, de mejor forma, proteger a la CPEUM. Si el juez constitucional adopta una posición rigorista con el alcance demostrativo o persuasivo de las probanzas, aun con el argumento de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la fuerza normativa de la Constitución ve debilitado su poder de control o límite al poder.

En este contexto, es pertinente la asunción de un principio metodológico de duda acerca de la limpieza de las elecciones, partiendo de su conceptualización ontológica que desarrolla Ackerman (2010). En efecto, este autor señala que

las instituciones en materia electoral deberían evitar la ingenuidad que implica partir de la inocencia de los partidos políticos y los candidatos, así como de una fe ciega en la validez de los comicios. Dado el escenario tan problemático y propenso a la ilegalidad que caracteriza al espacio político-electoral, habría que partir de la base de una sana duda con respecto al contenido democrático de cualquier elección popular (Ackerman 2010, 575-6).

El mismo Ackerman (2012, 120-1) afirma que

las autoridades no pueden permitirse el lujo de prescindir del importante recurso de la nulidad. Al final de cuentas, el principal bien jurídico tutelado en cualquier elección democrática es el respeto a la voluntad popular.

Se sostiene en esta colaboración, justamente, que debe privilegiarse la fuerza normativa de la Constitución frente a las fuerzas políticas que, con una perspectiva rigorista en el

análisis de las probanzas, resultarían con mayor poder que la propia voluntad popular plasmada en las normas constitucionales.¹⁹

Por ello, en el caso analizado, se considera que sí estaba debidamente probada la irregularidad y su afectación al principio constitucional de separación del Estado y las iglesias. La solución rigorista en cuanto a la prueba de su generalidad y determinancia significó, en realidad, otorgar mayor prevalencia a sujetos como partidos políticos y sus candidatos que a la Constitución.

V. Conclusión

Durante un acto de campaña en la elección municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, en 2009, un candidato y su equipo utilizaron, por cierto momento, la imagen de san Judas Tadeo. Este hecho constituyó una irregularidad a las normas electorales que, desde una posición protectora de la Constitución y no de partidos políticos y candidatos, significó una violación al principio de laicidad reconocido en el artículo 130 de la CPEUM y, por tanto, la referida elección debió haber sido invalidada.

Los hechos del caso debieron haberse asignado normativamente en la causa de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales. En este sentido, se considera que la posición de la magistrada en minoría protegía de mejor forma a la Constitución.

El uso del referido símbolo religioso implicó una violación al principio constitucional de laicidad, porque con esa conducta se

¹⁹ Orozco considera que “no debe bastar tener por acreditada la conculcación de un principio electoral —por más valioso, importante o fundamental que este sea—, para tener por actualizada determinada causa de nulidad de una elección, sino para el efecto debe simultáneamente hacerse alguna consideración de naturaleza cuantitativa sobre cómo y por qué debe tenerse por demostrado el carácter determinante de cierta irregularidad para el resultado de la elección [...]” (2013, 36). No se está de acuerdo con esta propuesta por dos razones: primero, porque implica desconocer la fuerza y la supremacía de la Constitución y, segundo, por la dificultad a la que se enfrentaría el actor para probar la determinancia cuantitativa.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

intentó legitimar al candidato con base en creencias religiosas, y no con fundamento en la libertad de elección de los votantes.

La sentencia estudiada se enmarca en una trayectoria histórica del TEPJF conforme a la cual han existido diversas etapas en la protección de los principios constitucionales de una elección democrática.

Analizar los hechos irregulares desde la perspectiva de la causa de invalidez por violación a principios constitucionales implicaba que la prueba indiciaria resultara la solución procesal con mayor fuerza demostrativa y persuasiva en el caso.

En este sentido, si se cuenta con elementos de prueba directa de las irregularidades, la consecuencia debe ser invariablemente la invalidez de la elección respectiva.

Si se reconoce que la sentencia SM-JRC-173/2009 se enmarca en la trayectoria histórica que ha tenido el TEPJF en la protección de los principios constitucionales de una elección democrática, en el caso Parras 2009 debió haberse privilegiado la tendencia tutelar que tiene la vigencia de la Constitución, incluso con criterios probatorios no rigurosos.

VI. Anexo

Comparación entre causal genérica y causa de invalidez

Causal genérica (SM-JRC-173/2009)	Contenido	Violación a principios constitucionales (ST-JRC-117/2011)	Contenido
Será necesario que se acrediten, de forma conjunta, los elementos que en ella se consignen, a saber:		Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:	
a) La comisión de ciertas violaciones.	“aquella actuación que contravenga de cualquier modo, ya sea de manera positiva u omisiva, alguna de las normas electorales aplicables, empero, esta irregularidad debe estar revestida por las diversas cualidades que exige el ordinal en estudio”.	a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.	“corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque”.
g) Deben estar plenamente acreditadas.	“la violación debe estar plenamente acreditada, puesto que el elemento esencial de la causal de nulidad de la elección es precisamente que exista una contravención a la normatividad electoral aplicable”.	b) La comprobación plena del hecho que se reprocha.	“una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma”.

Continuación.

Causal genérica (SM-JRC-173/2009)	Contenido	Violación a principios constitucionales (ST-JRC-117/2011)	Contenido
	<p>“para que se considere como producto de esas pruebas indirectas que una irregularidad está plenamente acreditada es necesario que ese conjunto de probanzas lleven de manera lógica y natural al conocimiento del hecho principal, es decir que concurra una pluralidad y variedad de indicios, que sean fiables, que guarden pertinencia y coherencia con lo que se pretende acreditar, además que su consecuencia sea única, es decir que no permita inferir posibles hipótesis alternativas”.</p>		
b) Las violaciones deben ser generalizadas.	<p>“que se encuentren dirigidas o incidan no sólo en un ámbito espacial o temporal concerniente al proceso electoral correspondiente, sino además que se pueda considerar que impactan a la mayoría del electorado, dicho de otra forma, la nulidad en comento no puede descansar en una irregularidad aislada”.</p>	<p>c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido en el proceso electoral.</p>	<p>“es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de “afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión”.</p>

Continuación.

Causal genérica (SM-JRC-173/2009)	Contenido	Violación a principios constitucionales (ST-JRC-117/2011)	Contenido
d) Las violaciones deben ser graves.	“no puede ser otra cosa que los principios rectores del sistema electoral mexicano, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas prevén que las elecciones en nuestro país se deberán llevar a cabo acorde los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; a través del voto universal libre y secreto, la existencia de un sistema de medios de impugnación que garantizará la constitucionalidad y legalidad de todos los actos de la materia, así como que en el financiamiento de los partidos políticos prevalecerá el público sobre el privado en el que se respete el principio de equidad”.		

Continuación.

Causal genérica (SM-JRC-173/2009)	Contenido	Violación a principios constitucionales (ST-JRC-117/2011)	Contenido
	<p>“la conducta que se tilde de irregular deberá traducirse en una repercusión en los principios antes aludidos, al grado de que se pueda estimar que la elección atinente no fue democrática”.</p> <p>“Lo anterior, concurre de manera concomitante con el elemento de gravedad que prevé la norma en comento, puesto que si una contravención resulta conculatoria a los principios rectores de un proceso comicial a grado tal que no se pueda sostener que se realizó una elección democrática, resulta incuestionable que esa violación a su vez también adquiere la cualidad en cuestión”.</p>		
e) Deben ocurrir en la jornada electoral.	“la causa de nulidad prevista en el artículo 83 de la ley adjetiva electoral local no se		

Continuación.

Causal genérica (SM-JRC-173/2009)	Contenido	Violación a principios constitucionales (ST-JRC-117/2011)	Contenido
	circunscribe exclusivamente a circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllas que repercutan el día en el que los electores emiten su sufragio, el cual debe estar revestido por las características de universal, libre, secreto y directo, de ahí que el tipo de irregularidades que se ha venido tratando se traduzcan en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto".		
f) Deben ser acorde a las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva de la materia.	"que la causal genérica tenga utilidad propia frente al resto del articulado y alcance la finalidad para la que fue estatuida, lo cual se colma si se entiende dicha frase como una manera en que el creador de la norma remitió a los valores o principios que el propio ordenamiento protege, y cuya vulneración pudiera afectar la validez misma de la elección".		

Continuación.

Causal genérica (SM-JRC-173/2009)	Contenido	Violación a principios constitucionales (ST-JRC-117/2011)	Contenido
h) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.	<p>“ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el factor determinante de este tipo de nulidades se encuentra estrechamente ligado a la exigencia que las contravenciones afecten de manera trascendental los elementos sustanciales del proceso, puesto que ello ayudará a establecer de manera cualitativa, la probabilidad de que esas incidencias determinaron la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato electo”.</p>	<p>d) Definir si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.</p>	<p>“para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico”.</p> <p>“Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubstancialidad de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances”.</p>

VII. Fuentes consultadas

- Ackerman, John M. 2010. “Una reconceptualización del derecho electoral a la luz del caso Sodi”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 128 (mayo-agosto): 563-94.
- . 2012. *Autenticidad y nulidad. Por un derecho electoral al servicio de la democracia*. México: UNAM.
- Andrade Martínez, Virgilio. 2002. Balance y perspectivas de la justicia electoral en México. En TEPJF 2002, 601-41.
- Atienza Rodríguez, Manuel. 2009. *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*. México: TEPJF.
- Bárcena Zubieta, Arturo. 2008. *La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*. México: Porrúa.
- Barquín Álvarez, Manuel. 2002. La renovación política de 1986-1987 y la creación del Tribunal Electoral de lo Contencioso Electoral. En TEPJF 2002, 157-222.
- Blancarte, Roberto. 2005. Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo xxi. En Blancarte 2007, 153-8.
- . 2007. El porqué de un Estado laico. En *Estado laico, condición de ciudadanía para las mujeres*, comp. Rosario Ortiz Magallón, 15-33. México: Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- . 2013. *Laicidad en México*. México: UNAM.
- . Micheline Milot y Jean Baubérot. 2005. Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo xxi. 9 de diciembre. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2512/14.pdf> (consultada el 22 de septiembre de 2014).
- CEECZ. Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2012. México: TEPJF. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2014-codigo-electoral-del-estado-de-coahuila-de-za> (consultada el 22 de septiembre de 2014).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2010. *Derecho constitucional electoral*. México: Porrúa.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: IFE.
- Dellepiane, Antonio. 2000. *Nueva teoría de la prueba*. Bogotá: Temis.
- Duarte Rivas, Rodolfo. 2002. Antecedentes históricos de la justicia político-electoral en México. En TEPJF 2002, 3-153.
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados 2007. LX Legislatura. Dictámenes de primera lectura de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de septiembre.
- Gascón Abellán, Marina. 2003. La prueba de los hechos. En *Seminario: "Los hechos en el derecho". Bases argumentales de la prueba*, 3-49. México: TEPJF.
- Gómez Lara, Cipriano. 1996. *Teoría general del proceso*. México: Harla.
- González Oropeza, Manuel. 2011. Desempeño y retos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En *Elecciones 2012: En busca de equidad y legalidad*, coord. John M. Ackerman, 173-93. México: UNAM.
- y Carlos Báez Silva. 2010. “La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral”. *Andamios* (mayo-junio). Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62815635013> (consultada el 22 de septiembre de 2014).
- González Schmall, Raúl. 2010. “El modelo constitucional del estado laico en México”. *Isotimia* 3 (octubre): 101-19.
- Gorphe, François. 1998. *Apreciación judicial de las pruebas*. Bogotá: Temis.
- Guastini, Riccardo. 2008. Sobre el concepto de constitución. En *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, comp. Miguel Carbonell, 93-107. México: Porrúa.

Gutiérrez López, Roberto y Alejandro Becerra Gelover. 2002. Las reformas electorales en el periodo 1989-1995 y el Tribunal Electoral Federal. En TEPJF 2002, 227-332.

Guzmán, Nicolás. 2006. *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

IEPC. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. 2010. Informe Anual 2009. México: IEPC.

International IDEA. 2010. *Electoral Justice: The International IDEA Handbook*. Estocolmo: International IDEA.

Juicios electorales 38/2009 y 39/2009 acumulados. Actor: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Comité Municipal Electoral de Parras de la Fuente, Coahuila. Disponible en http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/transparenciadoc/6acuerd/acuerdos/sentenciastribel/JE_38_Y_39-09.pdf (consultada el 22 de septiembre de 2014).

Jurisprudencia 13/2000. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). *Justicia Electoral 2001*, suplemento 4. México, TEPJF, 21-2.

— 3/2003. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. México, TEPJF, 667-9.

— 23/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares). Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2006/>

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- CDElectoral/pdf/J175.pdf (consultada el 22 de septiembre de 2014).
- 39/2010. PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 2010*, año 3, número 7. México, TEPJF, 35-6.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2009. México: TEPJF.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. México: TEPJF.
- Luna Ramos, José Alejandro, coord. 2011. *Sistema de Justicia Electoral Mexicano*. México: Porrúa/Universidad Panamericana.
- Martell Chávez, Enrique. 2011. La justicia electoral en México. En Luna Ramos 2011, 1-38.
- Nieto, Santiago. 2003. *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*. México: UNAM.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- . 2011a. *Causas de nulidad de elección. El caso Tabasco*. México: TEPJF.
- . 2011b. Justicia constitucional y desarrollo democrático en México. En *Tribunales Constitucionales y Democracia*, 561-93. México: SCJN.
- . 2013. *Laicidad y elecciones*. México: UNAM.
- Ramírez Barrios, Fernando. 2011. Nulidades electorales y vías de impugnación. En Luna Ramos 2011, 95-181.
- Río Salcedo, Jaime del. 2012. “La tutela jurisdiccional del principio histórico de la separación entre el Estado y las iglesias en el contexto de los procesos electorales”. *Justicia Electoral* 10 (julio-diciembre): 355-82.
- Rivera Castro, Faviola. 2010. “Laicidad y pluralismo”. *Isonomía* 33 (octubre): 35-64.

Salazar Ugarte, Pedro. 2011. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: FCE.

Sartori, Giovanni. 1999. *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Editorial.

Sentencia SM-JRC-173/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2009/JRC/SM-JRC-00173-2009.htm> (consultada el 22 de septiembre de 2014).

— ST-JRC-15/2008. Actor: Coalición “Más por Hidalgo”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2008/JRC/ST-JRC-00015-2008.htm> (consultada el 22 de septiembre de 2014).

— ST-JRC-117/2011. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2011/JRC/ST-JRC-00117-2011.htm> (consultada el 22 de septiembre de 2014).

— SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. En *Ejecución de sentencias en los juicios de revisión constitucional Electoral (Caso Tabasco)*. México: TEPJF.

— SUP-JRC-275/2007 y su acumulado SUP-JRC-276/2007. Actores: Coaliciones “Alianza por Baja California” y “Alianza para que Vivas Mejor”. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/IIlobservatorio/archivos/temal_nulidadC2.pdf (consultada el 22 de septiembre de 2014).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- SUP-JRC-487/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00487-2007.htm> (consultada el 13 de octubre de 2014).
- SUP-JRC-604/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://www.oas.org/sap/docs/DECO/legislacion/mx/SUP-JRC-0604-2007.pdf> (consultada el 22 de septiembre de 2014).
- SUP-JRC-624/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00624-2007.htm> (consultada el 22 de septiembre de 2014).
- SUP-JRC-625/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00625-2007.htm> (consultada el 22 de septiembre de 2014).
- SUP-JRC-35/2008. Actor: Partido Esperanza Ciudadana. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00035-2008.htm> (consultada el 22 de septiembre de 2014).
- SUP-JRC-165/2008. Actora: Coalición “Juntos Salgamos Adelante”. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00165-2008.htm> (consultada el 22 de septiembre de 2014).
- SUP-RAP-320/2009. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00320-2009.htm> (consultada el 22 de septiembre de 2014).

Serna de la Garza, José María. 2001. "Reflexiones en torno a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los casos Tabasco y Yucatán". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 100 (enero-abril): 311-29.

Silva Adaya, Juan Carlos. 2011. La Constitución normativa y la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En *Derecho electoral. Temas de actualidad*, coords. Ruperto Patiño Manffer y Alma de los Ángeles Ríos Ruiz, 181-205. México: Porrúa.

Taruffo, Michele. 2002. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
—. 2003. *Cinco lecciones mexicanas. Memoria del Taller de Derecho Procesal*. México: TEPJF.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2002. *Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México*. México: TEPJF.

Terrazas Salgado, Rodolfo. 2002. La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En TEPJF 2002, 337-458.

Tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 2011, año 4, número 9, 61.

—. S3ELJ 15/2001. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919199.pdf> (consultada el 22 de septiembre de 2014).